

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4988/2011.**

**ACTOR: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ REYES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4988/2011; y

**RESULTANDOS:**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## I.- Antecedentes.

**1.- Sentencia.-** En sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia definitiva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4988/2011, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CAI-CEN-66/2011**, para los efectos previstos en el último Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se vincula a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, para que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.”

**2.- Notificación.-** El siete de septiembre del año en curso, se notificó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, la citada sentencia.

**3.- Incidente de inejecución.-** Mediante escrito de cinco de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó incidente de inejecución de sentencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

Que el pasado ocho de septiembre de dos mil once, me fue notificada la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por la cual esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAI-CEN-66/2011, así como vinculó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo Partido, para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Que en virtud de lo anterior, presenté ante ambas autoridades partidistas los siguientes:

1. Escrito presentado el catorce de septiembre del presente año dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, solicitando ser notificado personalmente del acuerdo por el cual se instruya el inicio del procedimiento disciplinario referido.
2. Escrito presentado el treinta de septiembre del presente año ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando ser notificado personalmente de la nueva determinación que haya realizado o vaya a realizar ese órgano en cumplimiento de la sentencia referida.

Situación que acredito exhibiendo, en anexo al presente, sus acuses de recibo en original.

No obstante lo anterior, es el caso que a la fecha no he recibido respuesta alguna sobre dichas peticiones, lo cual me lleva a presumir que la sentencia dictada por esa Sala Superior no ha sido ejecutada en sus términos y alcances por los órganos partidistas responsables.

**Por lo antes expuesto y fundado, ante usted Magistrado Ponente, solicito:**

**ÚNICO.-** Intervenir en cumplimiento de la sentencia dictada por esa Sala Superior en el juicio ciudadano promovido por el suscrito.

...”

**4.- Turno a Ponencia.-** Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar al Magistrado Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa, así como el escrito y anexos que se precisan en el numeral 3

que antecede, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que Derecho procediera y, en su oportunidad, propusiera a la Sala Superior la resolución respectiva.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-13323/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**5.- Apertura de incidente y vista al órgano responsable.-** Por auto de diez de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar el cuaderno incidental correspondiente y dar vista, por el plazo de tres días hábiles, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de siete de septiembre último, dictada en el presente expediente.

**6.- Alcance al escrito incidental.-** Mediante escrito de doce de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, Darío Oscar Sánchez Reyes, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que el día de ayer diez de octubre de dos mil once, me fue notificado personalmente el oficio número SG/0324/2011 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se me comunicaron las providencias tomadas por ese órgano partidista en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

Siendo tal notificación, la que fue solicitada por el suscrito mediante escrito presentado el pasado

treinta de septiembre, de manera que esta petición quedó así respondida debidamente.

Ahora bien, en cuanto a los efectos vinculantes de la sentencia que se refieren a la actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el suscrito manifiesta que no ha recibido notificación alguna a la fecha, en respuesta al escrito de petición presentado el catorce de septiembre del presente año, por parte de dicho órgano y que se encuentra glosado en autos.

**Por lo antes expuesto y fundado, ante usted Magistrado Ponente, solicito:**

**ÚNICO.-** Se me tenga realizando las manifestaciones contenidas en el presente curso, en relación con el cumplimiento parcial de la sentencia referida.

...”

#### **7.- Cumplimiento de vista al órgano responsable.-**

Mediante escrito de diecisiete de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional informó que notificó al actor el diverso oficio SG/0324/2011, de veintiuno de septiembre del presente año, en el cual se contiene la resolución emitida en esa misma fecha por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ratificada por el Pleno de dicho órgano colegiado el tres de octubre siguiente, a través de la cual se solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho instituto político, el inicio del procedimiento de sanción en contra de los CC. Juan Dueñas Morales, Santiago Torreblanca Engells, Alan Adame Pinacho, José David Rodríguez Lara, Antonio Lara Lagunas y Jaime Israel Mata Salas, en su calidad de integrantes y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que se les imponga una

sanción de hasta tres años de suspensión de sus derechos partidistas, por la comisión de los actos de indisciplina en que incurrieron al no resolver de manera oportuna la solicitud de sanción promovida por el actor en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, solicitud que les había sido turnada por ese Comité Ejecutivo Nacional desde el seis de mayo de dos mil diez.

**8.- Requerimiento a la Comisión vinculada.-** Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, requerir al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que informara sobre el estado que guarda el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal de dicho instituto político, por la conducta precisada en el numeral anterior.

**9.- Desahogo de requerimiento de la Comisión vinculada.-** Mediante escrito de veinte de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho de octubre del año en curso, informó, entre otras cuestiones, que una vez recibida la citada solicitud de sanción hecha por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, procedió a analizar la documentación remitida, habiendo advertido que la misma presentaba diversas

omisiones, por lo que el dieciocho del citado mes y año, requirió al Comité Ejecutivo Nacional para que subsanara tales omisiones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo concedido, se desecharía de plano su solicitud de sanción.

**10.- Informe de desahogo de requerimiento por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-** Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que mediante oficio Sría.Gral./0224/2011, de veintiuno de octubre del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político había desahogado el requerimiento formulado por dicha Comisión de Orden del Consejo Nacional, en el expediente 51/2011, relativo al procedimiento sancionatorio solicitado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por lo que una vez que fuera revisado dicho oficio y los anexos del mismo, la Comisión de Orden del Consejo Nacional determinaría lo conducente.

**11.- Informe de cumplimiento de requerimiento.-** Por escrito de veinticinco de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que el veinticuatro del citado mes y año se tuvo por

cumplimentado, en tiempo y forma, el requerimiento que le fuera formulado al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, en el procedimiento sancionador identificado con el número 51/2011, en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y, en consecuencia, se ordenó la radicación de la solicitud de sanción formulada por el referido Comité Ejecutivo Nacional, para el efecto de que se prosiguiera con el procedimiento establecido en la normativa partidaria, anexando las constancias respectivas, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que Darío Oscar Sánchez Reyes aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4988/2011**, que promovió para controvertir una determinación de una autoridad partidista que estimó conculcatoria de sus derechos político-electorales, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de septiembre de dos mil once, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001,

consultable a fojas quinientos ochenta a quinientos ochenta y uno, de la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

**SEGUNDO.-** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus

determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por el incidentista en el escrito que da origen al incidente de inejecución de sentencia.

En ese tenor, el incidentista manifiesta que, el catorce de septiembre del año en curso, presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como que el treinta de septiembre del mismo año, presentó ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, diversos escritos en los cuales solicitó le fueran notificados, personalmente, los acuerdos respecto del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, así como la determinación recaída en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4988/2011.

Que no obstante lo anterior, al siete de octubre del presente año, los órganos partidarios descritos en el párrafo anterior no habían dado respuesta a las solicitudes en comento, por lo que dicha circunstancia le hacía

suponer que la citada sentencia no había sido cumplida en los términos ordenados, por lo que solicitaba la intervención de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lograr el cumplimiento cabal de la ejecutoria descrita.

De lo anterior, se puede advertir que dentro de los planteamientos que formula el incidentista existe uno que se encamina contra la supuesta inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, en tanto que otro se dirige a controvertir la omisión en que incurrieron tanto el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus escritos de petición de catorce y treinta de septiembre del año en curso, respectivamente.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es escindir del escrito de incidente de inejecución de la sentencia relacionada con el expediente en que se actúa, las cuestiones inherentes a las solicitudes descritas en el párrafo precedente, a fin de que sean resueltas de manera independiente al presente incidente, de ahí que deban remitirse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copias certificadas de las constancias atinentes para que se integre y registre el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, y lo turne al Magistrado Instructor del presente incidente, Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.- Incidente de inejecución de sentencia.-**

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al incidentista, por las razones que se exponen a continuación.

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, en la parte Considerativa que interesa, se sostuvo y determinó lo siguiente:

“... ”

De esta manera, se estima **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, consistente en la falta de exhaustividad porque en opinión del actor, la responsable no atendió los planteamientos que le formuló mediante escrito de petición de seis de julio de dos mil once, en el cual denunció la negligencia de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y solicitó la sanción correspondiente, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional, en la resolución emitida por éste último órgano partidario el cuatro de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010.

Lo fundado del agravio radica en que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa petendi de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

En este sentido, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Ahora bien, en el caso concreto y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintinueve de octubre de dos mil nueve, el actor denunció ante al Comité Ejecutivo Nacional a Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, por hechos que, en su concepto, vulneraban lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos y solicitó la aplicación de las sanciones señaladas en el Estatuto y en el Reglamento de Sanciones del referido partido político.

En respuesta a tal petición, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante escrito de seis de noviembre del mismo año, declaró improcedente la solicitud en cuestión.

Inconforme con lo anterior, el impetrante promovió juicio ciudadano mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-3006/2009, resuelto el dos de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al citado funcionario partidista, turnara al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la solicitud presentada por el ahora actor, para que dicho órgano partidario resolviera lo que en Derecho correspondía.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria en comento, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó desechar la solicitud planteada por el impetrante, dando lugar a la

promoción de un nuevo juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mismo que fue radicado con la clave SUP-JDC-43/2010.

El siete de abril de dos mil diez, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió el citado medio de defensa, determinando, entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinara con plena libertad de decisión, cuál era el órgano competente para resolver la solicitud planteada por el actor, en su escrito de veintinueve de octubre de dos mil nueve.

En cumplimiento a la anterior determinación, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, resolvió que resultaba procedente la solicitud planteada por el actor y para el efecto, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que iniciara el procedimiento de sanción en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, requiriéndole que de resultar responsables por las conductas imputadas, se les impusiera la sanción correspondiente.

El quince de julio de dos mil diez, en sesión ordinaria del Consejo Regional del Distrito Federal, determinó instalar la Comisión de Orden de dicho Consejo.

Ahora bien, ante la falta de respuesta tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, ambos órganos del Partido Acción Nacional, el enjuiciante mediante escrito de seis de julio de dos mil once, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, se impusiera una sanción a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal del referido partido político.

En lo que interesa, el referido escrito de solicitud es del tenor siguiente:

“...vengo a solicitar por su conducto que el Comité Ejecutivo Nacional intervenga en la situación que expongo y en su caso, ACUERDE SOLICITAR A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL, LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN

NACIONAL, en contra de los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal: ADAME PINACHO ALAN, DUEÑAS MORALES JUAN, TORREBLANCA ENGELL SANTIAGO, LARA LAGUNAS ANTONIO, RODRÍGUEZ LARA JOSÉ DAVID y/o de quien resulte responsable de los hechos de indisciplina que se exponen a continuación, sustentados en las pruebas que se aportan en anexo al presente escrito.

...

La reciente resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-53/2011 promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga –quien fuera presidente municipal de Monterrey, Nuevo León- sienta un precedente jurisdiccional que debe no sólo preocupar a ese Comité Ejecutivo Nacional, sino motivar su actuación para vigilar en formar permanente el eficaz cumplimiento de la potestad disciplinaria que recae en las comisiones de orden del Consejo Nacional y de los consejos estatales y Regional en el D.F.

...

A partir del precedente citado, considero que ese Comité Ejecutivo Nacional debe ejercer con firmeza sus funciones de vigilancia ante los casos en que la negligencia de las comisiones de orden, deriven en la caducidad de la facultad sancionadora, en perjuicio de la importante atribución estatutaria que tienen encomendada....

Por lo anterior, considero mi deber como miembro activo del Partido solicitar su intervención ante la negligencia evidente de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional en el Distrito Federal, quienes **no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó ese mismo Comité Ejecutivo Nacional, con fecha cinco (sic) de mayo de dos mil diez, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha Comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el suscrito.**

...”

Mediante resolución de ocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud planteada por el actor, en los términos siguientes:

*“...Por lo que hace al agravio relativo a que *Los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no instruyeron en tiempo y forma la solicitud de sanción que acordó el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de mayo de 2010, en el expediente CAI-CEN-008/2010 turnado a dicha comisión; derivando en la caducidad de la facultad sancionadora promovida por el doliente, resulta ser infundado como se demuestra a continuación.**”

En primer término debe señalarse que del informe circunstanciado ofrecido por la responsable en fecha 29 de julio de 2011, no pasa inadvertido que la solicitud de sanción del hoy quejoso fue radicada el pasado 19 de julio de 2011 bajo el número de expediente CRDF-CO-001/2011, con lo cual dio inicio el procedimiento de sanción, así mismo se refiere que se emplazo a los acusados JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA y ANA ISABEL GONZÁLEZ VILLASEÑOR, a efecto de que comparezcan a la audiencia de Ley misma que tendrá verificativo a las 11:00 horas del próximo 15 de agosto de 2011.

De lo referido en el párrafo que antecede no pasa inadvertido que según las acciones que refiere la comisión de orden del consejo regional ha efectuado respecto de la solicitud de sanción promovida por el impetrante, se está dando seguimiento a dicho procedimiento por lo cual resulta falso que ese órgano del Consejo Regional este omitiendo dar trámite y emitir una resolución acerca de la solicitud de sanción que ha promovido el hoy quejoso.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional se desprende que las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción, por lo cual es claro que si la Comisión de Orden del Consejo Regional radicó la solicitud de sanción señalada en fecha 19 de julio de 2011, deberá resolver el asunto en cuestión a mas tardar el próximo martes 13 de septiembre de 2011, fecha en que concluye el termino de 40 días que refiere el artículo invocado.

Sin embargo debe señalarse que por su parte el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, dispone que una vez

recibida la solicitud de sanción la Comisión de Orden correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual se da inicio al procedimiento, en su caso de prevención o desechamiento, plazo que es a todas luces evidente no fue respetado por la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que de acuerdo a la disposición aludida si bien es cierto se notifico la solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal en fecha 06 de mayo de 2010, tal Comisión debió haber radicado la solicitud de sanción mencionada a mas tardar el 20 de mayo de 2010 que resulta ser el décimo día hábil posterior a la recepción de la solicitud de sanción sin que así haya ocurrido, dado que del informe circunstanciado que ha remitido la responsable es claro que la solicitud de sanción en cuestión fue radicada hasta el 19 de julio de 2011.

Por todo lo anteriormente señalado, resulta claro que los agravios señalados por el doliente resultan infundado (sic), sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que la responsable incurrió en un incumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional por lo cual deberá hacersele un apercibimiento a efecto de que a la brevedad posible, emita la resolución que en derecho proceda respecto de la solicitud de sanción identificada con el número de expediente CRDF-CO-001/2011...”.

De lo descrito anteriormente, se advierte lo siguiente:

1.- Que el presente asunto inició el veintinueve de octubre de dos mil nueve, con la solicitud que formulara el actor al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la intención de que se iniciara un procedimiento sancionatorio en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor.

2.- Que después de diversos trámites y medios impugnativos promovidos por el impetrante, fue hasta el cuatro de mayo de dos mil diez, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional atendió la solicitud planteada por el actor, ordenando a la Comisión de Orden del Consejo Regional del citado partido político en el Distrito

Federal, iniciara el procedimiento de sanción respectivo.

3.- Que la citada Comisión de Orden del Consejo Regional radicó el asunto hasta el diecinueve de julio de dos mil once.

Lo anterior evidencia que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, toda vez que no se pronunció sobre el planteamiento toral del actor, consistente en que mediante escrito de seis de julio de dos mil once, el impetrante solicitó expresamente al referido Comité Ejecutivo, la imposición de la sanción correspondiente a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por haber incurrido en negligencia al haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por dicho Comité Ejecutivo Nacional el cuatro de mayo de dos mil diez, dentro del expediente CAI-CEN-008/2010 y por haber transgredido la normativa partidaria en cuanto a la tramitación y sustanciación de la referida solicitud de sanción.

Toda vez que, en la especie, si bien es cierto que el impetrante se inconformó contra diversas resoluciones emitidas por órganos partidarios, mismas que dieron origen a la interposición de diversos juicios ciudadanos ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, lo cierto es que del cinco de mayo de dos mil diez, fecha en que el órgano responsable solicitó a la Comisión de Orden local iniciara el procedimiento sancionador, al diecinueve de julio de dos mil once, fecha en que esta última ordenó la radicación de la solicitud de sanción planteada por el enjuiciante en su escrito primigenio, transcurrieron **cuatrocientos cuarenta y un días** naturales.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el órgano responsable en modo alguno se pronunció en torno a la imposición de la sanción solicitada por el actor, pues omitió referirse respecto del planteamiento toral del impetrante, circunscribiéndose a señalar que resultaba falso que el Consejo Regional responsable hubiere omitido dar trámite y resolver oportunamente la solicitud de sanción promovida por el quejoso, sustentando su afirmación en lo dispuesto en el artículo 48 del

Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Al efecto, el órgano partidario responsable sostuvo que la Comisión de Orden en cuestión, contaba con un plazo de cuarenta días hábiles para radicar la solicitud de sanción, por lo que si dicho órgano partidario había radicado el asunto el diecinueve de julio de dos mil once, debía resolverlo a más tardar el próximo trece de septiembre.

En este orden de ideas es claro que el órgano partidario responsable no dio respuesta respecto de la solicitud de sanción planteada por el actor, de ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene fundado.

En tales circunstancias y ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad posible, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emita una nueva determinación, en la que solicite a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, inicie el procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal por la conducta antes señalada.

Se vincula a dicha Comisión de Orden Nacional para que, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Cabe señalar que al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la resolución impugnada, lo ordinario sería devolverle el expediente para que se pronuncie sobre las cuestiones omitidas a fin de que haga un estudio exhaustivo de los planteamientos formulados por el actor; sin embargo, con la finalidad de favorecer una justicia pronta, completa e imparcial, se estima que en el presente asunto, debe estarse a lo anteriormente ordenado por esta Sala Superior al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

...”

En la sentencia dictada en el medio de impugnación en que se actúa, se consideró que Darío Oscar Sánchez Reyes impugnó la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-66/2011, para que dicho órgano partidista atendiera los planteamientos que le formuló mediante escrito de petición de seis de julio de dos mil once, en el cual denunció la negligencia de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y solicitó la sanción correspondiente, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por dicho Comité Ejecutivo Nacional en la resolución emitida por éste último órgano partidario el cuatro de mayo de dos mil diez, en el diverso expediente CAI-CEN-008/2010.

En la ejecutoria de mérito, se estimó que el motivo de inconformidad era sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación emitida por el citado Comité Ejecutivo Nacional en el citado expediente CAI-CEN-66/2011, en atención a que, el órgano partidario responsable no había dado respuesta a la solicitud de sanción planteada por el actor, ya que si bien había sido cierto que el impetrante se inconformó contra diversas resoluciones emitidas por diversos órganos del Partido Acción Nacional, también lo era que del cinco de mayo de dos mil diez, fecha en que el órgano responsable solicitó a la Comisión de Orden local iniciara el procedimiento sancionador, al diecinueve de julio de dos mil once, fecha en que ésta última ordenó la radicación de la solicitud de

sanción planteada por el enjuiciante en su escrito primigenio, transcurrieron cuatrocientos cuarenta y un días naturales.

De esta manera, ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, la Sala Superior ordenó revocar la determinación controvertida, para el efecto de que, a la brevedad posible, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera una nueva resolución, en la que solicitara a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, iniciara el procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal por la conducta antes señalada.

Asimismo, en la citada ejecutoria, se vinculó a la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político, para que una vez que recibiera la citada solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio, actuara de acuerdo con sus atribuciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, tal y como se adelantó, estima que el incidente de inejecución de sentencia planteado por Darío Oscar Sánchez Reyes es **infundado**.

En efecto, con motivo de la presentación del escrito de cinco de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, a través del cual el actor manifestó que, a esa fecha, el

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido político, no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada en el expediente al rubro citado, el Magistrado Instructor llevó a cabo diversas diligencias a fin de que los órganos partidistas vinculados con el cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia de siete de septiembre del presente año, informaran lo correspondiente a cada una de ellas.

Por auto de diez de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor dio vista al Comité Ejecutivo Nacional para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notificara dicho proveído, informara sobre el cumplimiento dado a la mencionada ejecutoria.

En atención a la citada vista, el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, informó que el veintiuno de septiembre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, había solicitado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político, el inicio del procedimiento de sanción en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la comisión de los actos de indisciplina en que incurrieron al no resolver de manera oportuna la solicitud de sanción promovida por el actor en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González

Villaseñor, que les fue turnada por el citado Comité Ejecutivo Nacional desde el seis de mayo de dos mil diez.

En consonancia con las manifestaciones vertidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Magistrado Instructor por auto de dieciocho de octubre del presente año, requirió al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notificara dicho proveído, informara sobre el estado que guardaba el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal por la conducta antes señalada.

En atención a lo solicitado por el Magistrado Instructor, mediante sendos escritos de veinte, veinticuatro y veinticinco de octubre, todos del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1.- Que el diecisiete de octubre del año en curso, se había recibido en la Comisión de Orden del Consejo Nacional el oficio ST-CAI-CEN-022/2011, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional solicitaba el inicio del procedimiento de sanción en contra de los CC. Juan Dueñas Morales, Santiago Torreblanca Engells, Alan Adame Pinacho, José David Rodríguez Lara, Antonio Lara Lagunas y Jaime Isael

Mata Salas, en su carácter de militantes del Distrito Federal.

2.- Que una vez analizada la solicitud referida en el numeral anterior, dicha Comisión de Orden determinó requerir al citado Comité Ejecutivo Nacional, para el efecto de que subsanara las omisiones presentadas en la solicitud de sanción referida.

3.- Que el veintiuno de octubre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional había recibido el oficio Sria.Gral./0224/2011, mediante el cual éste último órgano partidario desahogó el requerimiento precisado en el numeral anterior y que una vez que se revisara la documentación y anexos remitidos, la citada Comisión determinaría lo conducente.

4.- Que el veinticuatro de octubre próximo pasado, dicha Comisión de Orden tuvo por cumplimentado, en tiempo y forma, el requerimiento formulado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se ordenó la radicación de la solicitud de sanción formulada por el referido Comité Ejecutivo Nacional en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para el efecto de que se prosiguiera con el procedimiento establecido en la normativa partidaria.

Lo descrito en los párrafos precedentes, se encuentra respaldado con las documentales remitidas para tales efectos, mismas que obran en el expediente que se resuelve.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político, han dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta instancia jurisdiccional el siete de septiembre de dos mil once, en el expediente al rubro citado.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado demostrado con anterioridad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdo de veintiuno de septiembre último, emitió una nueva determinación en la que solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político, iniciara el procedimiento sancionador en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito

Federal, en términos de lo ordenado en la referida ejecutoria de esta Sala Superior.

Asimismo, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante Acuerdos de dieciocho y veinticuatro de octubre, ambos del presente año, ordenó integrar el expediente identificado con la clave 51/2011, radicando la solicitud de sanción formulada por el citado Comité Ejecutivo Nacional, disponiendo proseguir con el procedimiento establecido en la normativa partidaria.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4988/2011, resulta claro que es infundado el presente incidente interpuesto por Darío Oscar Sánchez Reyes.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se escinden del escrito de incidente de inejecución de sentencia en el que se actúa, las cuestiones inherentes a las solicitudes formuladas por Darío Oscar Sánchez Reyes, mediante escritos de catorce y treinta de septiembre del año en curso, a fin de que sean resueltas de manera independiente al presente incidente.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes.

**TERCERO.** Se ordena remitir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior copias certificadas de las constancias atinentes, para que se integre y registre el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, y se turne al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado al efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados. Todo, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO